



## **INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN “GETARIAKO TXAKOLINA/TXAKOLI DE GETARIA/CHACOLÍ DE GETARIA”.**

---

22/2018 DDLCN – IL

### **I. INTRODUCCIÓN.**

Por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, en concreto desde la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias, se solicita informe de legalidad sobre el borrador de Orden enunciado.

Se incluye dentro del expediente remitido la siguiente documentación:

- ✓ Orden de octubre de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general cuyo objeto es modificar el reglamento de la denominación de origen “Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria”.
- ✓ Borrador del Texto del proyecto del Orden de modificación del Reglamento.
- ✓ Memoria económica.
- ✓ Memoria justificativa.
- ✓ Informe jurídico emitido por la Dirección de Servicios del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras.
- ✓ Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género.

Se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación, ambos, con el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos,

y con el artículo 12.1.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

## II. LEGALIDAD.

### 1.- Objeto, antecedentes y marco normativo.

La Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias ha solicitado la tramitación de una Orden de modificación del Reglamento de la denominación de origen “Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria”.

Por **Orden de 21 de septiembre de 1989** se reconoció con carácter definitivo la denominación de origen **Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina**, y se aprobó su reglamento y su consejo regulador. Desde entonces se ha modificado varias veces la normativa de la Denominación de Origen, y, **con fecha 17 de septiembre de 2008**, por Orden del entonces Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, se refundió el Reglamento de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria», que fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 197, de 15 de octubre de 2008, y en el Boletín Oficial del estado nº 2 de 2 de enero de 2010.

Posteriormente, por Orden de 7 de marzo de 2012, se han modificado los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Denominación de Origen “Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria”.

Pues bien, la iniciativa de la nueva modificación parte del propio Consejo Regulador de la Denominación de Origen Getariako Txakolina, el cual, en su **reunión de Pleno de 14 de septiembre de 2016**, acordó la modificación del punto segundo de la Disposición Adicional segunda, **en el sentido de abrir la posibilidad de vinos espumosos rosados y adaptar el límite máximo de anhídrido sulfuroso**.

En cuanto al marco normativo de referencia, **la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola**, dedica el TÍTULO IV a los “*vinos de calidad producidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi*”, entre los que se encuentra el txakoli de Getaria. En esta norma, se establece el procedimiento de reconocimiento de vinos de calidad producidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi, los órganos de gestión y los órganos de control.

Actualmente, el reglamento en vigor de los productos vitivinícolas es el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DOUE L 347 de 20.12.2013), donde queda incluida la regulación de los productos vitivinícolas amparados por una figura de calidad (Artículos 92 a 111).

El reconocimiento de una nueva denominación de origen protegida y su inclusión en el registro comunitario se realiza a través de la Comisión Europea. En el artículo 105 del Reglamento 1308/2013 se prevé la posibilidad de modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida. Pero, sin embargo, **no es el caso de la modificación que se plantea**, ya que no se afectará al pliego de la Denominación de Origen, que no excluye (punto 8.v) ningún tipo de txakoli a partir del cual se pueda elaborar vino espumoso, siendo la única condición el que se haya obtenido de uva procedente de viñedos inscritos y elaborados en las bodegas acogidas a la Denominación.

Por lo tanto, tal y como se expone en la memoria económica de la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias, *“la modificación no implica modificación del Pliego remitido a la Comisión Europea en diciembre de 2011; en consecuencia, no es preciso tramitar la modificación de conformidad con el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las Denominaciones de Origen Protegidas en el registro comunitario y la oposición a estas solicitudes.”*

## **2.- Procedimiento de elaboración.**

Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración, deben seguirse las prescripciones de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, por entender que la orden que se analiza es una disposición de carácter general.

En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, (LPEDG), todo proyecto de disposición de carácter general se someterá a audiencia pública ante las asociaciones y organizaciones que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista. Asimismo, el artículo 9 regula la participación y consulta a otras Administraciones que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista.

En relación a ambos trámites, debe recordarse que es el Consejo Regulador de la Denominación de Origen quien presenta para su aprobación los acuerdos adoptados por el propio Consejo para proceder a la modificación del Reglamento. En este Consejo están representados tanto el sector productor de uva y el sector elaborador de vino, como las administraciones públicas competentes en la materia: el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, y la Diputación Foral de Gipuzkoa. Por tanto, se considera que procede la excepción del trámite de audiencia y de la participación de administraciones afectadas, **ya que todos los interesados han participado en el proceso de elaboración del presente reglamento.**

Dicha Ley, en su artículo 4.1, indica que los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del

Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, y así ha sido en el presente caso.

La materia a que afecta la modificación del Reglamento de la denominación de origen “Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria” es la política agroalimentaria, que, conforme al artículo 7,n) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponde al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras.

De conformidad con el Decreto 74/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructura, se atribuye a la Consejera de este departamento el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras en virtud del Decreto 24/2016, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

### **3. Naturaleza y habilitación competencial para proceder a la modificación propuesta.**

Con fecha 10 de febrero de 2017, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Getariako Txakolina solicitó expresamente al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen. Concretamente, se trataba de modificar el párrafo tercero del punto 2 de la Disposición Adicional Segunda, en el que, en referencia a los vinos espumosos, el texto actual indica

*“El vino base a emplear deberá ser un vino blanco certificado, con una concentración máxima de anhídrido sulfuroso total de 140 mg/l”.*

Aunque ese texto limita la elaboración de vino espumoso a partir de vino blanco, lo cierto es que el Pliego de Condiciones de la Denominación no realiza tal exclusión, y no distingue si el vino espumoso se elabora a partir de vino calificado blanco, rosado o tinto. La exigencia que refleja el Pliego (punto 8.v) es que el vino espumoso se haya obtenido de uva procedente de viñedos inscritos y elaborados en las bodegas acogidas a la Denominación.

En el momento inicial del reconocimiento de la denominación de Origen Getariako Txakolina el cien por cien del txakoli elaborado era blanco, pero en las últimas campañas se ha pasado a elaborar una parte de txakoli rosado, lo que abre la posibilidad de elaborar vino espumoso a partir de dicho txakoli rosado calificado.

Por ello, el Consejo Regulador ha solicitado que se modifique la Disposición Adicional segunda-2, en lo que respecta a la posibilidad de elaborar vino espumoso a partir de todos los tipos de vino calificados definidos ya en el Reglamento de la Denominación de Origen Getariako Txakolina.

Es por ello, y así se justifica, que la modificación que se plantea no afecta al Pliego de condiciones de la Denominación de Origen, por lo que no se precisa la tramitación de la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Getariako Txakolina, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las Denominaciones de Origen Protegidas en el registro comunitario y la oposición a estas solicitudes.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 27 y 28 del artículo 10 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado, y en la defensa del consumidor y del usuario en los mismos términos.

Cumplimentados los trámites de Orden de iniciación del procedimiento de elaboración, y de redacción del proyecto de Orden (que es objeto de este informe), el texto del proyecto se someterá a aprobación previa de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras.

Por último, es precisa la remisión de la orden en el plazo de un mes desde su publicación al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que debe ratificar la modificación del reglamento de la denominación de origen, y, en el plazo de tres meses, procederá a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o, en caso de apreciar motivos de ilegalidad, a su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ya se ha mencionado anteriormente que, puesto que no se modifica el Pliego de la denominación de origen, no es preciso que se siga la tramitación prevista en el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las Denominaciones de Origen Protegidas en el registro comunitario y la oposición a estas solicitudes, y, no debe ser por tanto notificada la modificación a la Comisión Europea.

#### **4.- Análisis del contenido**

El Proyecto de Orden que se somete a informe consta de un artículo único, por el que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen "Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria". Se expresa en el precepto la parte afectada por la modificación: disposición adicional segunda, apartado dos, tercer párrafo, y la redacción actual tras la modificación.

Consta también el proyecto de orden de una disposición final, que es la que recoge la norma de vigencia.

### **III. CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto, se considera que el proyecto de Orden que se somete a informe es adecuado desde los puntos de vista analizados.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.